



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-196**  
24 de febrero de 2022

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00091-00

**Solicitante:** Tatiana Fernández Ortiz Curtidor

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Claudia Martínez Castillo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2016-00545

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 24 de febrero del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00545, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 1 de diciembre del 2021, ha solicitado la práctica de medidas cautelares y entrega de títulos, sin que a la fecha se haya proferido actuación.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-115 del 17 de febrero del 2022, se requirió a la doctora Claudia Angélica Martínez Castilla, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día

### 3. Informes de verificación

#### 3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 17 de febrero del 2022, fueron resueltas las peticiones de la quejosa; ii) igualmente agregó que desde 1° de noviembre y el 14 de diciembre de 2021 recibieron 31 acciones de tutela, 37 procesos ordinarios, 3 ejecutivos, 4 consultas, 2 pagos por consignación y se emitieron 36 fallos y en los 29 días hábiles del año 2022, recibimos 23 acciones de tutela y se han emitido 17 sentencias de tutela y 14 en procesos ordinarios, para un total de 31 decisiones, más de una por día, adicionalmente realizamos 132 audiencias y indicó que el juzgado tiene más de 800 procesos con trámite.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tatiana Fernández Ortiz Curtidor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tatiana Fernández Ortiz Curtidor, recae en la presunta mora en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito

de Cartagena, en resolver la solicitud de entrega de títulos presentada en el proceso de marras.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2º Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 17 de febrero del 2022, fueron resueltas las peticiones de la quejosa; ii) igualmente agregó que desde 1º de noviembre y el 14 de diciembre de 2021 recibieron 31 acciones de tutela, 37 procesos ordinarios, 3 ejecutivos, 4 consultas, 2 pagos por consignación y se emitieron 36 fallos y en los 29 días hábiles del año 2022, recibimos 23 acciones de tutela y se han emitido 17 sentencias de tutela y 14 en procesos ordinarios, para un total de 31 decisiones, más de una por día, adicionalmente realizamos 132 audiencias y indicó que el juzgado tiene más de 800 procesos con trámite.

La empleada judicial del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, no presento informe.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la empleada judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de títulos	01/12/2021
2	Pase al despacho	17/02/2022
3	Auto resuelve solicitud de entrega de títulos	17/02/2022
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de vigilancia judicial	17/02/2022

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por los funcionarios judiciales, lo pretendido por la quejosa fue resuelto mediante providencia de 17 de febrero de 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del Auto CSJBOAVJ22-115 del 17 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por el quejoso. Así, se tendrá que la decisión que adición providencia del 17 de febrero del 2022, en proceso de la referencia, fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En ese sentido, al observar que la doctora Claudia Angélica Castilla, Jueza 2º Laboral del Circuito de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora bien, habrá de predicarse respecto de la doctora Ana María Sierra Vitola, secretaria de esa agencia judicial, que existió un retardo de dos meses, superando el deber preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, toda vez que desde la presentación de la solicitud de entrega de depósitos realizada por la quejosa hasta la fecha de ingreso al despacho, transcurrieron 42 días hábiles aproximadamente.

Así pues, en el caso en concreto, no se presentó informe por parte de la empleada judicial ni se probó que existieran hechos inesperables que le impidieran cumplir con sus funciones, razón por la que se compulsarán copias para que se investigue las razones de dicha tardanza. Ahora, para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

*“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)*

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19.

En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra.

Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento". Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó: "[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente". Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

"i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento;

y iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes"

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados, y que las comisiones seccionales de disciplina judicial ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación; es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Teniendo en cuenta que el retardo por parte de la doctora Aura Maria Sierra Vitola en su calidad de secretaria del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, se produjo a partir del 2 de diciembre del 2021, fecha en la que debían expedirse las comunicaciones, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, investigar las conductas desplegadas por el empleado judicial y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tatiana Fernández Ortiz Curtidor, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado 2016-00545, que cursa ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta de la doctora Ana María Sierra Vitola, en su calidad de secretaria del despacho, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**

Presidenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 7  
Resolución No. CSJBOR22-196  
24 de febrero de 2022

MP PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia